

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1674-2024 DE martes, 22 de octubre de 2024

“AUTO MEDIANTE EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

1. ANTECEDENTES

El día 24 de marzo del 2021, en el marco de las acciones interinstitucionales, se practicó proceso de incautación de 30 metros cúbicos de madera rolliza, de nombre común campano o samán, toda vez que a la fecha se adelantaba la movilización de dichos elementos, mediante la utilización de vehículo tipo tractocamión, por parte del señor Víctor Alonso Prieto Villamil, quien no contaba con la documentación requerida para la práctica de dicha actividad, lo cual evidencia una clara infracción ambiental, la misma fue relacionada en el acta de incautación de elementos varios, No. 110, en la variante Mamonal – Gambote de la ciudad de Cartagena, en el informe policial, de la siguiente manera:

“Mediante control al plan integral contra el tráfico ilegal de recursos florísticos en semana santa, comedidamente me permito dejar a disposición de esta corporación 30 metros cúbicos de madera rolliza de nombre común campana o samán (albizia samán), la cual fue incautada mediante acta de incautación de elementos varios No. 110, en la variante Mamonal – Gambote, diagonal al parqueadero de razón social Celo tecma, al señor Víctor Alfonso Prieto Villamil, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.463.999, expedida en Bogotá, Cundinamarca, nacido el día 15 de junio de 1986, con 34 años de edad, estado civil separado, teléfono 3102102007, grado de escolaridad primaria, profesión conductor, residente en Bogotá barrio ciudad latina, calle 3D No. 22 – 53, si más datos. La madera era transportada en el vehículo tipo tracto-camión de color amarillo, de placas UYY – 471, marca internacional, a quien se le solicita el salvo conducto de movilización y manifiesta que no lo tiene, por tal motivo se procede a capturar al particular

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

invocando el Artículo 328 del C.P., ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables y dejando a disposición de la URI, fiscalía en turno."

En razón a lo anterior de Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, remitió concepto técnico No. 241 de fecha 25 de marzo de 2021, el cual indica lo siguiente:

1. Antecedentes:

El día 24 -03 -2021 miembros de la policía ambiental realizaron la incautación de 30 metros cúbicos de madera de la especie campano (samanea saman) que era transportada sin el correspondiente salvoconducto de movilización, la madera era movilizada en la zona industrial de mamonal, en un vehículo tipo tracto camión de placas UYY 471, conducido por el señor VICTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL con CC 1024463999, este material fue puesto a disposición de la autoridad ambiental competente EPA Cartagena bajo el acta única de incautación # 209110, para iniciar los respectivos procesos sancionatorios o lo que el departamento jurídico de esta entidad considere conveniente.

2. Descripción del Material incautado

NOMBRE CIENTIFICO	PRESENTACION	DESCRIPCION	CANTIDAD	OBSERVACIONES
Campano (samanea saman)	Madera rolliza	Trozas madera -rolliza	35m ³ 19 piezas	Madera en primer grado transformación

3. Concepto Técnico:

De acuerdo a la normatividad ambiental DECRETO 1076 DE 2015 Y DECRETO 1791 DE 1996 CAPITULO XII DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE - ARTICULO 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

Se conceptúa que el señor VICTOR ALFONSO PRIETO VILLAMIL con CC. 1024463999 se encontraba transportando madera sin el respectivo salvoconducto de movilización de productos forestales, por lo que se realiza la incautación, se inicia el proceso sancionatorio, medidas correctivas y compensatorias a las que haya lugar.

El presente concepto se envía a la oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia en materia de sanciones."

Registro Fotográfico:



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

El Establecimiento Público Ambiental EPA mediante Auto No. EPA-AUTO-0141-2021 del 25 de marzo de 2021 legalizó las actas de flagrancia conforme a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009; realizadas mediante procedimiento de incautación, adelantado contra el señor Víctor Alonso Prieto Villamil, identificado con C.C. 1.024.463.999, en desarrollo de actividades de movilización de materiales florísticos, mediante la utilización de vehículo tipo tractocamión de placas UYY – 471.

El Establecimiento Público Ambiental EPA mediante Auto No. EPA-AUTO-0295-2021 de 5 mayo de 2021 inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor Víctor Alonso Prieto Villamil, identificado con C.C. 1.024.463.999, en desarrollo de actividades de movilización de materiales florísticos, mediante la utilización de vehículo tipo tracto- camión de placas UYY – 47, sin la debida documentación

Que el Establecimiento Publico Ambiental EPA mediante Auto EPA-AUTO -0711-2024 de miércoles 05 de junio de 2024 formuló pliego de cargos en contra del señor VÍCTOR ALONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con C.C. 1.024.463.999, residente en el barrio ciudad latina, calle 3D No. 22 – 53 de la ciudad de Bogotá, de la siguiente manera:

Cargo Único

No contar con el salvoconducto de movilización de 30 metros cúbicos de madera de la especie campano (samanea saman) que eran transportados en el vehículo tipo tracto camión de placas UYY 471 el día 24 de marzo de 2021 en la zona industrial de Mamonal de Cartagena de Indias, presuntamente incumpliendo lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.8., del Decreto 1076 de 2015

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente mediante comunicación electrónica el jueves, 13 de junio de 2024

- De los Descargos

Que el señor VÍCTOR ALONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía. 1.024.463.999, residente en el barrio ciudad latina, calle 3D No. 22 – 53 de la ciudad de Bogotá, contaba con un término de 10 hábiles a partir del día siguiente de la notificación del Auto EPA-AUTO -0711-2024 de miércoles 05 de junio de 2024. Que, transcurrido el plazo otorgado, la parte investigada no allegó dichos descargos.

- Del Auto de Pruebas

Que mediante, AUTO No. EPA-AUTO-1170-2024 DE jueves, 22 de agosto de 2024 y notificado el 27 de agosto de la misma anualidad el Establecimiento Publico Ambiental abrió periodo probatorio dentro del proceso que cursa en contra del señor el señor VÍCTOR ALONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía. 1.024.463.999,

Que a través del artículo segundo del citado auto se ordenó incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental las siguientes, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento d ellos hechos

Artículo segundo. - De oficio, incorporar y ordenar como prueba dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre del 24/06/2021
- Concepto técnico número 241 Fecha: 25-03-2021 junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el 25 de julio de 2024, se profirió la Ley 2387 de 2024 “ **Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones**”

Que la Ley 2387 de 2024 en su artículo 8 indicó

Artículo 8. Alegatos de Conclusión. a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

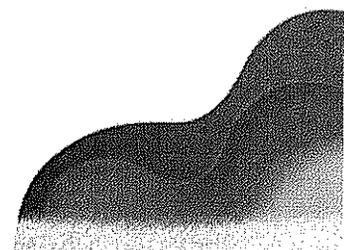
En relación con los Alegatos de Conclusión las Altas Cortes se han pronunciado de la siguiente manera

Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), Actor: Reforestadora del Sinú – Sucursal Colombia, Demandado: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge

En la cual el Consejo de Estado decretó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 1 – 9191 de 29 de julio de 2013 y 1 – 9550 de 5 de diciembre de 2013, expedidas por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en las que se impuso una sanción de multa a la entidad demandante por la violación de normas ambientales con base en los siguientes razonamientos jurídicos:

Para el Tribunal Administrativo de Córdoba, la CVS omitió la etapa de alegatos de conclusión, tesis a la que llegó luego de aplicar, en lo no regulado por la Ley 1333, el CPACA. Es así como, entonces, pese a que la Ley 1333 no reguló esta etapa dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del artículo 47 del CPACA, resultaba aplicable el artículo 48 del citado estatuto, que indica que vencido el período probatorio **se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Así mismo, y nuevamente por virtud del artículo 47 del CPACA, la primera instancia encontró que, al formularse el pliego de cargos en contra de la Reforestadora del Sinú, la CVS había omitido señalar «[...] en forma precisa y clara sobre las sanciones o medidas que serían procedentes de cara a la presunta infracción ambiental. Esta omisión, impide al presunto infractor tener la información suficiente para planificar su defensa jurídica y examinar si puede existir visos de proporcionalidad y razonabilidad en las consideraciones iniciales que hagan la autoridad ambiental, situación que viola del debido proceso (sic), como se asevera en la solicitud de medida cautelar [...]».



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

(...)

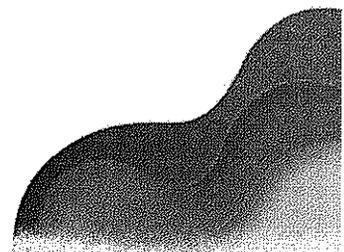
Para el análisis de este cargo formulado por el apelante, la Sala estima pertinente referirse a la importancia de los alegatos de conclusión dentro del trámite de procesos judiciales y de procedimientos administrativos, para lo cual hacemos nuestras las reflexiones esgrimidas por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-107 de 2004, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, expresadas en la siguiente forma:

«[...] En este contexto, sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra -, y, por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, **la dinámica de los alegatos de conclusión** tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho [...].»

En vista de la importancia que para el ejercicio del derecho de defensa revisten los alegatos de conclusión en cualquier tipo de proceso, la CVS no puede pretender que se siga en forma irreflexiva «[...] el principio de legalidad en materia de procedimiento sancionatorio [...]», para dejar de aplicar una disposición legal protectora de garantías integrantes del debido proceso administrativo, como lo son, en este caso «[...] (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico [...] (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción [...]»¹.

La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes** [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: «[...] **ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días [...] Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos [...].»**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma:

«[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el periodo probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»²

3. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que, revisado el expediente se observa que ya se cerró el periodo probatorio y para entrar a resolver de fondo se debe garantizar el derecho al debido proceso, en especial el derecho de defensa, que se materializa con la oportunidad que tiene el procesado de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, siendo esta la última oportunidad que le asiste al investigado para convencer al titular de la acción sancionatoria ambiental, sobre su responsabilidad.

4. FUNDAMENTOS LEGALES.

Que el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que el sindicado tiene derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra.

Que, en virtud del principio del debido proceso, señalado taxativamente Ley 1437 del 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Que así las cosas, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 8 indicó que los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, procederá únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el proceso probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y como quiera que se incorporaron el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre del 06/05/2022 y Concepto técnico número 768 del 9/05/2022, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA, procederá esta dependencia a correr traslado para Alegar de Conclusión al señor VÍCTOR ALONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía. 1.024.463.999

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 al señor VÍCTOR ALONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía. 1.024.463.999, tendrá un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia,

² ÁLVAREZ PINZÓN, Gloria Lucía. Los vacíos de la Ley 1333 de 2009 que regula el Régimen Sancionatorio Ambiental y la forma adecuada de llenarlos. Página 379. En GARCÍA PACHÓN, María del Pilar y AMAYA NAVAS, Oscar Darío (compiladores). DERECHO PROCESAL AMBIENTAL, Bogotá: UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Primera Edición: 2014.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente escrito los respectivos alegatos de conclusión

Que, por lo anteriormente expuesto, el Director General, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Córrese traslado al señor VÍCTOR ALONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía. 1.024.463.999 para que un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los alegatos de conclusión que trata el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor VÍCTOR ALONSO PRIETO VILLAMIL, identificado con cedula de ciudadanía. 1.024.463.999 en el barrio ciudad latina, calle 3D No. 22 – 53 de la ciudad de Bogotá. de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 67 y artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro el expediente

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Mauricio Rodriguez Gomez
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Guzmán
Abogado, Asesor Externo -OAJ